

CONTRATO N° 008-2019-SF-SERVICIO

CONTRATO DE SERVICIO DE PERFORACIÓN Y VOLADURA

PARA EL PROYECTO:

MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA OYON – AMBO, TRAMO I: OYON – DESVIO CERRO DE PASCO

SANTA FE: CONSTRUCTORA SANTA FE LTDA SUCURSAL DEL PERÚ

PROVEEDOR: ALIANZA UGUIL BLAS

Mayo 2019



INDICE

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES	3
CLÁUSULA SEGUNDA: DE LAS DEFINICIONES	3
CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO	3
CLÁUSULA CUARTA: CONOCIMIENTO DEL SERVICIO	4
CLÁUSULA QUINTA: PLAZO Y MONTO	4
CLÁUSULA SEXTA: SECCIÓN DE EJECUCIÓN	5
CLAUSULA SEPTIMA: FORMA DE CALCULO Y PAGO	6
CLÁUSULA OCTAVA: VALORIZACIONES	7
CLAUSULA NOVENA: OBLIGACIONES Y OTRAS RESPONSABILIDADES DEL PROVEEDOR.....	7
CLÁUSULA DÉCIMA: DEL MANTENIMIENTO Y REPARACIONES DE LOS EQUIPOS	8
CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: RESPONSABILIDAD Y SEGUROS	8
CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: OBLIGACIONES Y OTRAS RESPONSABILIDADES DE SANTA FE	9
CLAUSULA DECIMA TERCERA: IMPACTO AMBIENTAL	10
CLAUSULA DÉCIMO CUARTA: NATURALEZA DEL CONTRATO, AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL E INDEMNIDAD GENERAL	10
CLAUSULA DECIMO QUINTA: CONDICIONES MÍNIMAS DE EMPLEO	11
CLAUSULA DÉCIMO SEXTA: CESIÓN Y SUBCONTRATACIÓN.....	11
CLÁUSULA DÉCIMO SEPTIMA: OBLIGACION DE CONFIDENCIALIDAD	11
CLAUSULA DECIMO OCTAVA: FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO	12
CLAUSULA DECIMA NOVENA: PENALIDADES	12
CLÁUSULA VIGESIMA: DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO	13
CLAUSULA VIGESIMO PRIMERA: EXCLUSIÓN DE DAÑOS INDIRECTOS	13
CLÁUSULA VIGESIMO SEGUNDA: SOLUCION DE CONTROVERSIAS	13
CLAUSULA VIGÉSIMA TERCERA: LEY APLICABLE Y DOMICILIOS	14
CLAUSULA VIGÉSIMA CUARTA: DISPOSICIONES VARIAS	14
CLAUSULA VIGÉSIMA QUINTA: ANEXOS	14




Conste por el presente documento, el Contrato de **SERVICIO DE PERFORACIÓN Y VOLADURA** (en adelante, el "CONTRATO") que celebran las partes que se detallan a continuación:

- (i) **CONSTRUCTORA SANTA FE LTDA SUCURSAL DEL PERÚ**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) No. 20524794013, domiciliada para efectos del presente **CONTRATO** en Av. Javier Prado N° 175, Oficina 801, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por el señor **ELMER RUBEN HUAMAN ROMERO**, identificado con DNI N° 06804566, en calidad de Representante Legal Permanente, con poder amplio, bastante y suficiente, registrado en el Asiento N° A00015 de la Partida Electrónica 12385480 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima Zona Registral N° IX (en adelante "**SANTA FE**");
- (ii) **CONSORCIO UGUIL BLAST Engineering & Construction**, (Consortio sin contabilidad independiente integrado por Maquinarias U-Guil S.A. y Blast Engineering S.A.C.), identificado con RUC 20380148979 (RUC de Maquinarias U-Guil S.A. en su calidad de operador del Consortio), con domicilio contractual en Av. Dos de Mayo N° 1502, Interior 203, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima, debidamente representado por su apoderado, el señor **CHO YEONHO**, identificado con C.E. N° 000537635, según Escritura Pública de fecha 07 de mayo del 2019, ante Notario Público de Lima Dr. Ajelandro Paul Rodriguez Cruzado, (en adelante el "**PROVEEDOR**")

En el presente CONTRATO, **SANTA FE** y el **PROVEEDOR** pueden ser denominados individualmente como "PARTE" y en conjunto como las "PARTES".

El presente CONTRATO se celebra en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

- a) **SANTA FE** es una empresa constituida con Matriz en la República de Costa Rica, debidamente registrada en el libro de sucursales bajo las leyes de la República del Perú, y, conforma parte integrante del Consorcio Vial Ambo quien ha suscrito el Contrato de Ejecución de Obra N° 073-2018-MTS/20 con Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL (en adelante, **SANTA FE**), para la ejecución de la obra "Mejoramiento de la Carretera Oyón – Ambo, Tramo I: Oyón – Desvío Cerro de Pasco" (en adelante, la OBRA).
- b) El **PROVEEDOR** es una empresa constituida y en existencia bajo las leyes de la República del Perú, dedicada a ejecutar prestaciones acordes al objeto de la convocatoria.

CLÁUSULA SEGUNDA: DE LAS DEFINICIONES

Los términos detallados a continuación que contiene el presente documento tendrán los alcances que siguen:

- 2.1 **SERVICIO**: Son las características y condiciones se encuentran descritas en el ANEXO I del presente CONTRATO.
- 2.2 **METRADOS**. - Podemos definirlo como el cómputo o medida del consumo de materiales; o cantidades de trabajo a realizar; las unidades a utilizar serán kg, m2, m3 u otra que defina adecuadamente dicho metrado.
- 2.3 **MEDICION**. – Los trabajos en roca fija se medirán y pagarán exclusivamente las cantidades correspondientes a las obras previamente aceptadas por el Supervisor y ejecutadas de acuerdo a sus instrucciones, planos de construcción, disposiciones del proyecto y especificaciones así mismo se considerará la línea de corte como límite de excavación y metrado.

Esta Sección contiene normas generales para la medición y pago de los diferentes trabajos a ejecutarse. En cada sección de estas especificaciones se establecen normas específicas de medida y pago para cada trabajo y éstas prevalecen sobre las normas generales que aquí se describen.



Las unidades de medida y otros datos técnicos de estas especificaciones aparecen en el Sistema Métrico Internacional (SI). Sin embargo, debido a los usos y costumbres y por la procedencia de equipos y materiales importados aún prevalecen algunas medidas del sistema inglés, por esta circunstancia se introducirá en cada medida y dato técnico la unidad en SI y entre paréntesis el equivalente de uso común en sistema métrico o inglés cuando sea necesario.

En todo trabajo se deben medir las cantidades realmente ejecutadas en el período ejecutado, excepto cuando se trate de una partida cuyo pago sea a suma alzada ó global, en cuyo caso se estimará lo ejecutado, sobre la base de porcentajes

- 2.4 STAND BY. - significa estar preparado, listo y a la expectativa para el inicio o reanudar un frente, que por motivos de ajenos al contratista se paralice.
- 2.5 LINEA DE CORTE. - Se entenderá por líneas de corte o excavación, las líneas límite horizontal, vertical o inclinadas, acotadas en los planos, definiendo las dimensiones de las secciones longitudinales y transversales de las excavaciones.
- 2.6 PARTIDA. - Son partes identificables e individualizables entre sí, y son consideradas partidas constructivas a diferencia de las partidas de un presupuesto.
- 2.7 SOBRE-EXCAVACION. - A todos los cortes efectuados por fuera de las líneas de excavación con las tolerancias que se establecen en el expediente técnico o las que fije la Supervisión.
- 2.8 ROCA FIJA. - Comprende la excavación del Macizo Rocosó que, debido a su cementación y consolidación, requieren el empleo sistemático de explosivos. El método de excavación deberá ser Perforación y Voladura, por ningún motivo se debe considerar el sistema de plasteos ni otro sistema similar.

CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO

Por el presente CONTRATO, el **PROVEEDOR** brinda el servicio de perforación y voladura al **SANTA FE**, conforme a las condiciones de calidad y profesionalismo que demanda el expediente técnico para la ejecución de la OBRA (en adelante, el **SERVICIO**).

CLÁUSULA CUARTA: CONOCIMIENTO DEL SERVICIO

- 4.1 El **PROVEEDOR** manifiesta conocer que el **SERVICIO** será desarrollado en la OBRA y declara que, para presentar su propuesta ha tenido en cuenta las características particulares de la zona, incluyendo más no limitándose: a) acceso y ubicación geográfica de la OBRA, b) condiciones climáticas y ambientales del lugar donde se ejecutará la OBRA y en la que se desarrollará el **SERVICIO**.
- 4.2 Teniendo en cuenta lo anterior, el **PROVEEDOR** declara haber recibido toda la información referente al expediente técnico de obra, actuando en esta circunstancia la buena fe de las partes, la cual se encuentra prevista en el artículo 1362° del Código Civil Peruano.
- 4.3 Las PARTES acuerdan que los precios indicados en la Cláusula Sexta del presente CONTRATO incluyen todas las prestaciones y acciones que resulten necesarias para su eficiente, correcta, oportuna y total ejecución, de manera que se garantice el logro de los objetivos requeridos por **SANTA FE** para la correcta ejecución de la OBRA

CLÁUSULA QUINTA: PLAZO Y MONTO

- 5.1 El plazo de vigencia del presente CONTRATO será de cinco (05) meses, contado a partir de la primera voladura ejecutada en obra, las demás actividades se considerarán como "servicios preliminares".



- 5.2 El importe total por la ejecución del presente servicio es la suma de cuatro millones quinientos dos mil novecientos dieciocho con 00/100 Soles (S/ 4'502,918.00), más IGV este importe es referencial, al PROVEEDOR se le cancelará por el volumen en m3 efectivamente ejecutados, de conformidad con el alcance del presente contrato y propuesta económica del PROVEEDOR.
- 5.3 Las partes respetaran el precio unitario pactado, la sección está definida de acuerdo al sector de la vía y el ancho de la misma; no se realizará pago por sobre excavación.
- 5.4 Sin perjuicio de lo anterior, las **PARTES** aceptan que el plazo de vigencia del presente **CONTRATO** es referencial, y está sujeto a la necesidad del **SERVICIO** para la ejecución de la **OBRA**, pudiendo en consecuencia extenderse según lo comunique **SANTA FE** al **PROVEEDOR**, mediante carta simple, correo electrónico o cualquier medio que deje constancia escrita de recepción con tres (03) día calendario de anticipación a la fecha que surta efectos tal comunicación, el **PROVEEDOR** dispone del mismo plazo para aceptar o rechazar la prórroga.

Las PARTES formalizará la modificación del plazo de vigencia del presente **CONTRATO**, mediante la suscripción de una Adenda, sin que esta modificación le otorgue derecho al **PROVEEDOR** a reclamar al **SANTA FE** y/o sus empresas socias ningún tipo de compensación adicional, por ningún concepto, tales como gastos generales, daños y/o perjuicios o lucro cesante como consecuencia de la modificación del plazo de vigencia del presente **CONTRATO**, siempre que la ampliación se genere por retraso o incumplimiento del **PROVEEDOR**.

En el supuesto que se requiera la suscripción de una adenda, para alcanzar la finalidad del presente contrato y este no sea imputable al **PROVEEDOR**, se reconocerá una contraprestación adicional por el tiempo que demande, tomando como referencia los siguientes precios:

TARIFAS DE STAND BY	
Costo Indirecto	
Ingeniero Residente	S/. HH 89.98
Ingeniero Asistente (Producción / HSE / Of Técnica)	71.98
Ingeniero de Seguridad	71.98
Administrador	44.99
Asistente	31.49
Administrativo / Logística / Planillas	31.49
Operador -Choferes Camioneta - Camión	22.80
Operador - Transporte de Personal	25.54
Costo Directo	
Capataz	28.90
Operador Rock Drill	23.92
Ayudante de Perforación	17.12
Equipos / Maquinarias.	
Perforadora Rock Drill (HM) (70% Costo Operación)	175.88
Camioneta 4 x 4 (día)	217.75
Camión de Soporte (día)	251.25
Bus 23 Pasajeros (día)	328.30

CLÁUSULA SEXTA: SECCIÓN DE EJECUCIÓN

- 6.1 Durante la ejecución del presente servicio, **SANTA FE** pagará el servicio de perforación y voladura al **PROVEEDOR** por volumen en m3 de acuerdo a la sección de corte efectivamente ejecutada según el ancho de vía, según el levantamiento topográfico.



- 6.2 Salvo alguna exclusión expresamente prevista en el ANEXO I del presente CONTRATO, el presente SERVICIO, incluye los siguientes conceptos:
- (i). Todos los gastos o costos, directos e indirectos, que se generen o sean necesarios para la completa ejecución del **SERVICIO** especificados en el presente CONTRATO y sus Anexos.
 - (ii). Servicio de mantenimiento correctivo por causas imputables al **PROVEEDOR** a cargo de mecánicos especializados en el uso de sus equipos.
 - (iii). Costos y gastos de movilización y desmovilización, de ser el caso, de los mecánicos que prestarán el servicio de mantenimiento correctivo y preventivo de sus equipos, así como las herramientas, accesorios y de todo aquello necesario para la correcta ejecución del **SERVICIO**.
 - (iv). Seguro TREC de sus equipos, SCTR para su personal, Primas, SOAT, mantenimiento, pruebas, plan de mantenimiento, entre otros.
- 6.3 Siendo obligación de **SANTA FE** gestionar apropiadamente el abastecimiento de combustible necesario para la ejecución del presente servicio, el **PROVEEDOR** acepta que el consumo de combustible sea a cargo y costo del **PROVEEDOR**.

CLAUSULA SEPTIMA: FORMA DE CÁLCULO Y PAGO

- 7.1 El pago que **SANTA FE** deberá cancelar al **PROVEEDOR** se calculará considerando la sección inicial y final del terreno a trabajar, a efectos de determinar el volumen por m3 efectivamente ejecutado, para ello se realizará los levantamientos de topografía para determinar el cálculo correcto.
- 7.2 El monto correspondiente al Pago se determinará mensualmente en periodos de valorización que considerará desde el día veintiséis (26) de cada mes hasta el día veinticinco (25) del mes siguiente (en adelante, el Período de Valorización). Los días veintiséis (26) de cada mes, el **PROVEEDOR** deberá presentar al **SANTA FE** la valorización correspondiente al Período de Valorización anterior, según el detalle señalado en la Cláusula Octava de este CONTRATO (en adelante, la Valorización).

Si existiese alguna discrepancia respecto del monto de la Valorización presentada, **SANTA FE** pagará el monto aprobado por el **PROVEEDOR**, con cargo a definir la diferencia con ocasión de la siguiente Valorización, si durante en dicho período las PARTES no llegasen a un acuerdo, se diferirá la solución de la diferencia al periodo de Valorización de renta subsiguiente, hasta que exista un acuerdo, sino hubiese tal acuerdo, será aplicable el mecanismo de solución de controversias pactado en el presente CONTRATO.

- 7.3 Una vez aprobada la referida Valorización, el **PROVEEDOR** presentará al **SANTA FE** la factura correspondiente a la Valorización aprobada.

SANTA FE cancelará dicha factura en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendarios contados a partir de la fecha de presentación de la factura, siempre que sea emitida de conformidad con las normas legales vigentes, mediante abono en la cuenta bancaria que el **PROVEEDOR** comunicará al **SANTA FE** oportunamente, o en la forma que las PARTES acuerden en su momento, de ser el caso.

- 7.4 **SANTA FE** con previa comunicación por escrito al **PROVEEDOR** en un plazo no inferior a las 72 horas de realizarse el pago, tendrá el derecho de descontar del monto de la RENTA, entre otros, los siguientes conceptos:

- (I). Deudas de cualquier naturaleza e impuestos que correspondan al **PROVEEDOR**, exigidos al **SANTA FE**;
- (II). Costos y gastos en los que **SANTA FE** hubiera incurrido por causa del incumplimiento de las obligaciones a cargo del **PROVEEDOR** en el desarrollo de **SERVICIO**, de ser el caso;
- (III). Insumos suministrados por **SANTA FE** para el desarrollo del **SERVICIO** por el **PROVEEDOR**;



- (IV). Utilización de materiales o equipos de **SANTA FE**;
- (V). Montos de penalidades impuestas al **PROVEEDOR**.

7.4.1 Todos los descuentos por efectuar al **PROVEEDOR** deberán ser facturados por **SANTA FE**.

El monto por pagar al **PROVEEDOR** será neto y luego de haber compensado cualquier deuda del **PROVEEDOR** con **SANTA FE** y que se derive del presente CONTRATO, compensación que autoriza el **PROVEEDOR**

7.4.2 Sin perjuicio a lo establecido en el ítem anterior, el monto de las penalidades indicadas en el inciso (V) del ítem 7.4, deberán ser descontadas a través de Notas de Débito, de acuerdo a lo dispuesto en el "Reglamento de la Ley de Comprobantes de Pago" Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, en su Artículo 11° inc. 2.1.

- 7.5 En caso de que **SANTA FE** deba asumir por incumplimiento del **PROVEEDOR** alguno de los conceptos antes señalados en el ítem 7.4 – a excepción de lo indicado en el inciso (V) – o cualquier otro concepto relacionado con el desarrollo del presente CONTRATO, éstos serán descontados de la RENTA más los gastos generales equivalente a una tasa 5% del costo asumido por **SANTA FE** que también se sujetará al pago establecido en el párrafo anterior.
- 7.6 La emisión de la factura por el Período de Valorización correspondiente supone la aceptación del **PROVEEDOR** de las cantidades efectivamente ejecutadas en dicho Período de Valorización y de la Valorización misma, no correspondiendo ningún reclamo adicional por ningún concepto relacionado a dicha Valorización, salvo lo citado en el numeral 7.2.

CLÁUSULA OCTAVA: VALORIZACIONES

8.1 Las valorizaciones serán obtenidas y reconocidas en función del análisis de los siguientes parámetros:

8.1.1 El volumen en m3 efectivamente ejecutadas, que serán cuantificadas según levantamiento topográfico, estableciendo sección inicial y final.

CLAUSULA NOVENA: OBLIGACIONES Y OTRAS RESPONSABILIDADES DEL PROVEEDOR

Sin perjuicio de las demás obligaciones a su cargo, establecidas en el presente CONTRATO, el **PROVEEDOR** se obliga a:

- 9.1 Cumplir con las instrucciones, directivas y políticas de **SANTA FE**.
- 9.2 EL **PROVEEDOR** deberá de presentar al **SANTA FE** toda la documentación concerniente a la ejecución del presente servicio.
- 9.3 Cumplir con el estándar de manejo de residuos provenientes del mantenimiento preventivo y/o correctivo del equipo en la OBRA y disponerlos en los lugares indicados por **SANTA FE**.
- 9.4 Mantener la documentación con todas las autorizaciones y licencias exigidas por la normatividad legal vigente para la correcta ejecución del presente servicio.
- 9.5 El **PROVEEDOR** deberá garantizar la ejecución pacífica y continuada del SERVICIO durante el plazo establecido entre las partes, de manera que no podrá suspender el SERVICIO sin previo aviso y sin consentimiento de **SANTA FE**, salvo el numeral 9.8 del presente contrato.
- 9.6 El **PROVEEDOR** no podrá suspender el servicio, sin previo aviso y sin consentimiento, por escrito, de **SANTA FE**. Asimismo, en caso de que, como consecuencia de la suspensión del servicio, se paralice o afecte, directa o indirectamente la producción de la OBRA, o cause algún daño y/o perjuicio al **SANTA FE**, éste calculará y valorará los daños y/o perjuicios ocasionados desde la fecha en que se suspendió el servicio, hasta la fecha en que esta situación sea subsanada o hasta

que cese el daño y/o perjuicio producido. Este resarcimiento podrá ser deducido de los pagos que deba recibir el **PROVEEDOR**.

9.7 El **PROVEEDOR** se compromete a cumplir a su costo con lo estipulado en la Ley N° 29783 "Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo" y su correspondiente Reglamento publicado a través de D.S N° 005-2012-TR, además de sus normas modificatorias y complementarias que resulten aplicables.

9.8 El **PROVEEDOR** podrá suspender el **SERVICIO** por las siguientes causas:

a) Falta de pago por parte de **SANTA FE**. En este supuesto, cuando se haya vencido el pago de una valorización y este alcance el periodo de aceptación del mes siguiente a valorizar, el **PROVEEDOR** podrá suspender los trabajos, debiendo notificar por escrito a **SANTA FE**, con una antelación no inferior a tres días de la fecha de suspensión.

b) En caso no cierren una valorización por responsabilidad de **SANTA FE**, y no convengan a someter a arbitraje dicha discrepancia.

CLÁUSULA DÉCIMA: DEL MANTENIMIENTO Y REPARACIONES DE LOS EQUIPOS

10.1 El mantenimiento de cada equipo necesario para la ejecución del presente servicio (preventivo; programado o no programado) será de cargo, costo y responsabilidad del **PROVEEDOR**.

El mantenimiento se realizará de acuerdo a las indicaciones de **SANTA FE**, de acuerdo con los cronogramas que oportunamente coordinen las **PARTES**. El mantenimiento deberá realizarse en horas y condiciones tales que no interfieran con la normal ejecución del servicio.

SANTA FE podrá solicitar el reemplazo de cualquier equipo si es que presenta fallas de orden mecánico o de cualquier otro tipo, que interfiera su normal uso y que no pueda ser reparado de forma oportuna por el **PROVEEDOR**. La sustitución se realizará sin costo alguno de cargo de **SANTA FE** y dependerá de la disponibilidad del parque de máquinas del mismo.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: RESPONSABILIDAD Y SEGUROS

11.1 El **PROVEEDOR** se obliga a contratar y mantener vigentes, bajo su responsabilidad, a su propio costo y por el tiempo de vigencia del presente **CONTRATO**, los seguros previstos en las Leyes Aplicables o los aplicables a la ejecución del **SERVICIO**, tales como:

- (i). Vida Ley: cobertura todos sus trabajadores, según corresponda y acorde a la Legislación Vigente.
- (ii). Seguro Contra Todo Riesgo (SCTR): incluyendo las coberturas de salud y pensiones, de acuerdo al Decreto Supremo No. 003-95-SA. Dicho seguro será asumida por el **PROVEEDOR** para personal de apoyo; y
- (iii). Seguro TREC: Los equipos deberán contar con dicha póliza.

El costo de todos los seguros que se indican en este numeral y de todos los demás seguros que la normativa vigente demande contratar para la ejecución del presente servicio, están incluidos en el costo ofertado.

Si el **PROVEEDOR** no cumple con contratar las pólizas de seguro a satisfacción de **SANTA FE**, entonces éste, con cargo a las valorizaciones del **PROVEEDOR**, las podrá tomar en su nombre, lo cual declara conocer y aceptar el **PROVEEDOR**, en este caso los deducibles (franquicias) serán de cargo del **PROVEEDOR**.

El pago de los deducibles (franquicia) en caso de siniestros cubiertos por las pólizas, será de cargo de **SANTA FE**, a menos que la causa del siniestro le sea imputable al **PROVEEDOR** o derive de causas inherentes a sus equipos.



- 11.2 Todos los seguros que deben ser contratados por el **PROVEEDOR** incluirán como asegurados adicionales al **SANTA FE**, debiéndolo contener la renuncia de las aseguradoras del **PROVEEDOR** al derecho de subrogación contra **SANTA FE**.
- 11.3 El **PROVEEDOR** es el único responsable por el cumplimiento de todas las condiciones y plazos previstos en dichas pólizas para mantenerlas vigentes, incluyendo el correspondiente aviso al asegurador en caso de siniestro. El **PROVEEDOR** será el responsable por la solicitud de pago y por tramitar las debidas liquidaciones dentro de los plazos estipulados en cada póliza, así como para facilitar todos los documentos solicitados por el asegurador y por el pago de los deducibles.
- 11.4 La falta de contratación de los seguros por parte del **PROVEEDOR** o la falta de cobertura o cobertura parcial de los mismos, no libera al **PROVEEDOR** de sus responsabilidades y obligaciones frente a sus trabajadores, al **SANTA FE** y/o terceros por los daños y perjuicios ocasionados a éstos últimos.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: OBLIGACIONES Y OTRAS RESPONSABILIDADES DE SANTA FE

- 12.1 Velar por el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones contempladas en el presente CONTRATO
- 12.2 Proporcionar la documentación necesaria, permisos y licencias de su competencia.
- 12.3 Las restricciones como Instalaciones Eléctricas Aéreas / Subterráneas ubicadas en el área influencia de la explosión deberán de ser reubicadas a fuera de esta área con la debida anticipación por SANTA FE. Para lo antes indicado el PROVEEDOR participara con SANTA FE en recorrido del proyecto y elaborar una lista de limitaciones y el Plan de Acción para eliminar restricciones.
- 12.4 Condiciones de Presupuesto bajo incremento de producción (escalonado).
- 12.5 SANTA FE facilita el acceso a sus talleres mecánicos en caso se tenga que realizar un manteniendo correctivo a los equipos.
- 12.6 (eliminado)
- 12.7 SANTA FE dispondrá los equipos en para el movimiento de tierras, limpieza de accesos, hasta dejar áreas con plataformas libres de material suelto y roca fisurada.
- 12.8 SANTA FE deberá asegurar la flota de equipos de movimiento de tierras que permita cumplir el programa de trabajo.
- 12.9 Los vigías propios de la operación (accesos e interferencias internas u otros contratistas).
- 12.10 SANTA FE proveerá 04 radios de comunicación con los canales y/o frecuencias autorizados para la comunicación con SANTA FE.
- 12.11 Trazos, replanteo, cota de corte, ángulo de talud, (hombro de talud, pie de banco).
- 12.12 Inducción de seguridad para el ingreso a Obra.
- 12.13 Traslado interno de los equipos de perforación, SANTA FE dispondrá de CAMABAJA para la movilización interna para distancias mayores o iguales a 0.5 Km.
- 12.14 Vigilancia permanente de Equipos en Obra.
- 12.15 SANTA FE se compromete a que el abastecimiento de Combustible sea en el lugar y momento preciso para no afectar la producción.
- 12.16 Baños Químicos.
- 12.17 Torres de iluminación.
- 12.18 Se aclara que los equipos de izaje se refiere a situaciones puntuales tales como la retirada del martillo o algún desmontaje necesario por avería, pero no para movimiento de equipos entre áreas. Se estima una vez al mes la necesidad por equipo. Tiempo necesario de reacción según disponibilidad de obra de SANTA FE.
- 12.19 SANTA FE se obliga a disponer para la ejecución del SERVICIO con las autorizaciones correspondientes ante las instituciones de gobierno, entidades estatales, locales, comunales, etc, tales como la licencia de construcción, permisos, autorizaciones, para garantizar la correcta ejecución de servicio, esta lista es enunciativa mas no limitativa.
- 12.20 SANTA FE se obliga a tener equipos de respuesta ante cualquier emergencia por accidente o incidentes, contando con un profesional paramédico en OBRA.
- 12.21 SANTA FE se obliga a proveer el polvorín en OBRA bajo su costo y responsabilidad.

- 12.22 SANTA FE se compromete a pagar las tarifas de stand by señaladas en el numeral 5.6 de este CONTRATO, ante algún supuesto que genere la irrupción del servicio y perjudique la programación de voladura a ejecutar por EL PROVEEDOR.
- 12.23 SANTA FE a la firma del presente CONTRATO se obliga a pagar por concepto de adelanto a favor del PROVEEDOR la suma ascendente a S/ 675,437.70 soles más IGV. El PROVEEDOR presentará un pagaré en garantía por el adelanto, por el idéntico importe, El plazo para entregar el pagaré y adelanto no debe superar los 15 días calendarios respectivamente. Este adelanto se amortizará proporcionalmente durante toda la ejecución del presente contrato.

CLAUSULA DECIMA TERCERA: IMPACTO AMBIENTAL

- 13.1 El **PROVEEDOR** acepta cumplir y acatar las disposiciones y normas de Seguridad y Medio Ambiente de SANTA FE y las normas ambientales aplicables y vigentes en el lugar de ejecución de la OBRA, sometiéndose de ser necesario a las sanciones previstas en la legislación aplicable.
- 13.2 El **PROVEEDOR** será responsable de la contaminación del suelo en los sitios de abastecimiento de combustible o cualquier otro sitio de la OBRA causada por el derrame o goteo de combustible, durante el cambio de aceite o lubricación de sus equipos, en la medida estos no cuente con el Kit anti-derrame requerido por **SANTA FE**.
- 13.3 En caso de incurrir en alguno de los casos citados en los párrafos anteriores, el **PROVEEDOR** deberá tomar las medidas apropiadas y necesarias para la pronta recuperación del medio ambiente. Si a juicio de SANTA FE el **PROVEEDOR** no toma dichas medidas con la mayor celeridad posible, **SANTA FE** podrá optar por dar lugar a la resolución, de pleno derecho del CONTRATO, de conformidad con lo establecido en el artículo 1430° del Código Civil, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales consecuentes de sus actos y omisiones, así como todos los pagos que fueren debidos por los terceros afectados o autoridades competentes.

CLAUSULA DÉCIMO CUARTA: NATURALEZA DEL CONTRATO, AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL E INDEMNIDAD GENERAL

- 14.1 Este CONTRATO no implica la formación de un vínculo de naturaleza laboral o societaria entre **SANTA FE** y el **PROVEEDOR**, ni entre una PARTE y las personas asignadas por el **PROVEEDOR** al CONTRATO y viceversa, permaneciendo cada cual exclusivamente responsable por la remuneración y respectivos encargos fiscales, laborales y previsionales, así como por los reclamos y acciones, de sus funcionarios, contratados y subcontratados, debiendo el **PROVEEDOR** mantener al **SANTA FE** a salvo de reclamos y acciones e indemnizar oportunamente de cualquier cuantía, incluso honorarios de abogados y costos judiciales, derivados como consecuencia de tales reclamos y acciones.
- 14.2 Por la suscripción del CONTRATO, ninguna de las PARTES asume solidaridad con la otra PARTE por el cumplimiento de cualquier obligación, sea legal o contractual y, especialmente, por obligaciones o responsabilidades, sean legales o contractuales, vinculadas a materias tributarias, previsionales, laborales, ambientales y de cualquier otra naturaleza.
- 14.3 El **PROVEEDOR** defenderá, indemnizará y liberará al **SANTA FE** y a sus respectivos funcionarios, agentes, empleados, socios y a cualquiera que actúe en interés, beneficio o representación de **SANTA FE**, de cualquier demanda, pérdida, daño, multa, gasto, costo y responsabilidad (incluyendo, sin limitaciones, los costos judiciales, administrativos y arbitrales y honorarios de abogados) que resulten de daños a la persona o los bienes o muerte del personal del **PROVEEDOR**, de **SANTA FE** o de terceros, por causales imputables al **PROVEEDOR**.
- 14.4 Las obligaciones de indemnidad establecidas en la presente Cláusula subsistirán al término o la resolución del CONTRATO, quedando vigentes hasta el vencimiento del plazo de prescripción más largo establecido por las LEYES APLICABLES contados a partir de tal fecha.
- 14.5 Pese a lo estipulado en esta cláusula, en el hipotético caso que alguna autoridad ordenara al **SANTA FE** a pagar alguna suma reclamada por los trabajadores del **PROVEEDOR** o acotada

directamente por ella en el caso de los aportes y tributos laborales y previsionales, el **PROVEEDOR** se sustituirá en dicho pago, asumiéndola directamente o reembolsando al **SANTA FE** la cantidad abonada en forma inmediata, según sea el caso, pudiendo **SANTA FE** descontar dicha cantidad de futuras Valorizaciones, a fin de resarcirse del daño.

CLAUSULA DECIMO QUINTA: CONDICIONES MÍNIMAS DE EMPLEO

Queda expresamente convenido entre las **PARTES** que la política de empleo que el **PROVEEDOR** implemente, deberá garantizar, como mínimo, lo siguiente:

- 15.1 El **PROVEEDOR** no deberá ejercer ninguna acción destinada a impedir que sus trabajadores ejerzan su derecho de libertad sindical, y/o el de negociación colectiva dentro de los límites establecidos por la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, sus normas reglamentarias, complementarias y/o modificatorias.
- 15.2 El **PROVEEDOR** no podrá, en ningún caso, contratar a personas menores de dieciocho (18) años ni mano de obra infantil.
- 15.3 El **PROVEEDOR** deberá respetar los derechos laborales, cuidando que sus trabajadores o prestadores de servicios trabajen en condiciones acordes a las leyes aplicables y los convenios internacionales que resulten aplicables.
- 15.4 El **PROVEEDOR** no podrá introducir ninguna técnica o modalidad de empleo que implique trabajo forzoso o en condiciones de coacción.
- 15.5 El **PROVEEDOR** deberá cumplir rigurosamente con todos los requerimientos legales relacionados con la seguridad ocupacional y salud en el trabajo. A su vez, el **PROVEEDOR** deberá respetar y hacer cumplir las condiciones de trabajo y derechos laborales, tales como remuneración mínima, jornada máxima laboral, y en general, todos los derechos laborales que correspondan a sus trabajadores establecidos por las leyes aplicables.

CLAUSULA DÉCIMO SEXTA: CESIÓN Y SUBCONTRATACIÓN

- 16.1 Las **PARTES** no podrán ceder, transferir, dar en garantía, a ningún título, en forma total o parcialmente el presente CONTRATO, créditos, ni cualquier crédito, beneficio o participación derivados del mismo sin el previo consentimiento de la otra PARTE.
- 16.2 Las **PARTES** no podrán subcontratar, en forma total o parcial, el presente CONTRATO, sin el consentimiento previo por escrito de la otra Parte, sin embargo el **PROVEEDOR** podrá subcontratar parcialmente el presente CONTRATO siempre y cuando la otra tenga un vínculo y/o sea parte de un grupo empresarial, debiendo el **PROVEEDOR** por su cuenta y riesgo cubrir los costos de dicha subcontratación, permaneciendo único e integralmente responsable frente a la otra Parte y terceros por la ejecución de la OBRA y obligaciones por ello asumidos en este CONTRATO.

CLÁUSULA DÉCIMO SEPTIMA: OBLIGACION DE CONFIDENCIALIDAD

- 17.1 El **PROVEEDOR** reconoce que en la ejecución del **SERVICIO** establecidos en el presente CONTRATO, podrá tener acceso voluntaria o involuntariamente, a información confidencial de **SANTA FE**, de sus clientes o terceros, ya sean de naturaleza técnica, comercial, legal y/o financiera, relativas a proyectos, procesos de fabricación, investigaciones científicas o de naturaleza tecnológica, cuya divulgación o utilización por el **PROVEEDOR**, reconoce que traerá perjuicios al **SANTA FE**, implicando la configuración de responsabilidad y ateniéndose a la indemnización respectiva. Por tal razón, el **PROVEEDOR** se compromete a guardar silencio y tratar como confidencial la existencia del presente CONTRATO, todos los términos y condiciones del presente CONTRATO, así como al equipo alquilado, datos, correspondencias, documentos a la que tenga acceso, sea de forma oral o escrita, durante la vigencia de este CONTRATO ("INFORMACIÓN"), no pudiendo bajo ningún título ni por ningún motivo revelar, transferir o



disponer, en parte o en todo, directa o indirectamente, de dicha INFORMACIÓN, excepto se cuente con previa y expresa autorización por escrito de SANTA FE.

- 17.2 Las obligaciones previstas en esta cláusula deberán permanecer en vigor por un plazo de cinco (05) años contados a partir de la fecha de entrega de cualquier INFORMACIÓN.

CLAUSULA DECIMO OCTAVA: FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

- 18.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 1315° del Código Civil, ninguna de las PARTES será responsable por la inexecución de las obligaciones a su cargo, cuando ello fuera consecuencia directa e inmediata de eventos que deban ser considerados como caso fortuito o fuerza mayor y siempre que la PARTE afectada haya actuado con la debida diligencia y adoptado todas las medidas razonables para cumplir con este CONTRATO.
- 18.2 Para todos los efectos contemplados en este CONTRATO, los términos fuerza mayor o caso fortuito se entenderán como lo define el Código Civil peruano.
- 18.3 No quedarán suspendidas las obligaciones de las PARTES que no resulten afectadas como consecuencia directa e inmediata de la ocurrencia de un evento de caso fortuito o fuerza mayor.
- 18.4 Las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito aceptadas o expuestas por **SANTA FE**, serán motivos justificados de prórroga de los plazos contractuales.

CLAUSULA DECIMA NOVENA: PENALIDADES

- 19.1 En caso de incumplimiento o cumplimiento tardío o defectuoso de las obligaciones de seguridad prevista en el presente CONTRATO, el **PROVEEDOR** quedará automáticamente constituido en mora, correspondiente al **SANTA FE** imponerle las siguientes penalidades:
- 19.1.1 En caso se detecte que el personal del **PROVEEDOR** no cumpla con las medidas de seguridad necesarias y que se demanden en la OBRA por parte de **SANTA FE**, se procederá a realizar la llamada de atención correspondiente, a fin de que subsane a la brevedad el incumplimiento en el cual ha incurrido.
- 19.1.2 Si, a pesar de haber efectuado el llamado de atención correspondiente, el personal no hubiese subsanado el incumplimiento o este sea repetido, será aplicada una penalidad de \$50.00 (Cincuenta y 00/100 Dólares Americanos), por cada persona que incumpla la obligación antes indicada. Esta penalidad incluye más no se limita a: a) que el personal que ejecute el servicio no emplee sus Equipos de Protección Personal (EPP), b) que el personal se encuentre en estado etílico, c) se encuentre al personal intentando manipular el equipo sustrayendo el combustible del equipo y, d) que el personal incumpla las normas de convivencia, atentando contra la moral el orden público y las buenas costumbres.
- En caso de incurrir en la falta indicada en el literal c), no será necesario la llamada de atención anticipada y será aplicada la penalidad indicada en el numeral 19.1.2
- 19.2 Si el monto de las penalidades impuestas alcanzara la suma de 10 % del monto de la presente **CONTRATO**, **SANTA FE** podrá resolver el presente **CONTRATO** por incumplimiento, para lo cual **SANTA FE**, deberá en el plazo de cinco (5) días hábiles cursar una comunicación escrita al **PROVEEDOR**, sin perjuicio de reclamar al **SANTA FE** los daños y perjuicios generados por la referida resolución.
- 19.3 Las penalidades podrán ser descontadas de pagos pendientes o pagadas por el **PROVEEDOR** al **SANTA FE**. Las penalidades establecidas en el presente **CONTRATO** podrán ser cobradas mediante notas de débito, a criterio de **SANTA FE**.

CLÁUSULA VIGESIMA: DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

20.1 El presente CONTRATO podrá ser resuelto de pleno derecho en conformidad con lo establecido en artículo 1430° del Código Civil, cuando una de las PARTES remita comunicación por conducto notarial a la otra PARTE, manifestando su voluntad de ampararse en cualquiera de los siguientes casos:

20.1.1 Por SANTA FE:

- a. Si ocurre la resolución del Contrato de Obra con SANTA FE, sin responsabilidad para las PARTES.
- b. Si LOS EQUIPOS ya no son requeridos para EL CONTRATO PRINCIPAL o SANTA FE solicita su sustitución.
- c. Si ocurre la paralización total o parcial de la OBRA por parte de SANTA FE.
- d. Si el PROVEEDOR suspende el servicio sin previo aviso a SANTA FE, dentro de los plazos que establece el presente contrato.
- e. Si el PROVEEDOR incumple injustificadamente las obligaciones a su cargo previstas en las Cláusulas Novena y Décima del presente CONTRATO;
- f. En caso el **PROVEEDOR** suspenda de manera injustificada el desarrollo del **SERVICIO** por un plazo de cinco (5) días calendario.
- g. Cualquier otra causal expresamente estipulada en el presente CONTRATO.

20.1.2 Por el PROVEEDOR:

- a. Si **SANTA FE** no cumple con realizar el pago, y este retraso alcanzara la fecha de aceptación de la valorización del mes siguiente.

20.1.3 Por cualquiera de las PARTES:

- a. En caso de mediar común acuerdo de las PARTES;
- b. En caso la otra Parte sea declarada insolvente o sea liquidada en vía judicial o extrajudicial.
- c. En caso ocurra paralización total o parcial de la OBRA o suspensión en el cumplimiento de las obligaciones de cualquiera de las PARTES por causa de un evento de fuerza mayor o caso fortuito, sin que ello genere responsabilidad a alguna de las PARTES.

20.2 En caso se resuelva el CONTRATO por cualquier causa, **SANTA FE** efectuará el pago a favor del **PROVEEDOR** de las valorizaciones obtenidas hasta al momento de la resolución, según el procedimiento establecido en este CONTRATO.

CLAUSULA VIGESIMO PRIMERA: EXCLUSIÓN DE DAÑOS INDIRECTOS

Queda establecido que, salvo por dolo o culpa inexcusable, en ningún caso **SANTA FE** será responsable frente al **PROVEEDOR** por cualquier daño, pérdida, lucro cesante, indemnización o compensación, por ningún concepto, ocasionado por la ejecución o resolución del presente CONTRATO.

CLÁUSULA VIGESIMO SEGUNDA: SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Cualquier controversia, discrepancia, litigio, disputa, reclamo o diferencia que se origine en relación con la ejecución, validez, existencia, aplicabilidad, nulidad, anulabilidad, resolución, terminación o interpretación de este CONTRATO o de cualquier otra materia vinculada o que surja del CONTRATO a, o contenida en él, será resuelta definitivamente mediante Arbitraje de Derecho, de conformidad con las normas del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante "el Centro"), quien lo administrará. Supletoriamente se aplicarán las normas del procedimiento del Decreto Legislativo No. 1071, Nueva Ley General de Arbitraje, y demás normas sustitutorias y/o ampliatorias y/o modificatorias que resulten aplicables.

El arbitraje tendrá lugar en Lima y se celebrará en idioma español.

Las PARTES aceptan de manera expresa que el laudo arbitral será definitivo, obligatorio e inapelable, renunciando expresamente a interponer cualquier recurso impugnatorio contra el mismo.



En el supuesto de que el laudo arbitral condenará a alguna de las PARTES a efectuar un pago en efectivo a la otra, dicho pago se efectuará en el plazo máximo de 5 (cinco) días naturales contados a partir de la fecha de laudo. El pago se realizará sin ningún tipo de retención por razón de gastos, comisiones, impuestos u otras cargas.

Cualquier laudo emitido con relación al presente Contrato, podrá ser ejecutado en cualquier jurisdicción.

La ley aplicable a la validez, efectos y cualquier otro asunto vinculado al presente arbitraje y a la materia del mismo será la ley peruana.

CLAUSULA VIGÉSIMA TERCERA: LEY APLICABLE Y DOMICILIOS

- 23.1 El presente CONTRATO se regirá por las leyes de la República del Perú (en adelante, las "LEYES APLICABLES").
- 23.2 Para la validez de todas las comunicaciones y notificaciones a las PARTES, con motivo de la ejecución de este CONTRATO, ambas señalan como sus respectivos domicilios los indicados en la introducción de este documento. El cambio de domicilio de cualquiera de las PARTES surtirá efecto desde la fecha de comunicación de dicho cambio a la otra PARTE, por cualquier medio escrito que deje constancia de recepción.

CLAUSULA VIGÉSIMA CUARTA: DISPOSICIONES VARIAS

- 24.1 El CONTRATO obligará a los sucesores legales y cesionarios permitidos de las PARTES.
- 24.2 El presente CONTRATO establece la totalidad del acuerdo y entendimiento de las PARTES en lo concerniente al alcance del objeto en él contemplado y representa la voluntad final de las PARTES, reemplazando todos los acuerdos, propuestas, ofertas, conversaciones, ajustes, documentos y negociación, verbales y/o escritas, anteriores que hayan mantenido las PARTES, salvo que hayan sido incorporados como anexo al presente CONTRATO.
- 24.3 En caso de cualquier discrepancia o conflicto entre el CONTRATO y sus ANEXOS, prevalecerá lo dispuesto en el CONTRATO.
- 24.4 En ningún caso, y bajo ningún supuesto, **SANTA FE** será considerado como sub**SANTA FE** de los EQUIPOS. Si por cualquier causa ocurriera dicho supuesto, el **PROVEEDOR** deberá mantener indemne al **SANTA FE** de cualquier reclamo o acción de cualquier naturaleza por daños directos y/o ulteriores, sin perjuicio de los daños y perjuicios que reclame **SANTA FE** al **PROVEEDOR**.
- 24.5 Cualquier modificación al CONTRATO se realizará mediante acuerdo escrito entre las PARTES, deberá encontrarse firmada por los representantes legales de cada una de las PARTES y adjuntarse a este documento como anexo del mismo.

CLAUSULA VIGÉSIMA QUINTA: ANEXOS

- 25.1 Forman parte del CONTRATO los siguientes documentos:

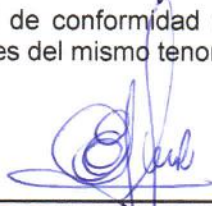
- | | |
|------------|--|
| ANEXO I: | Oferta del Proveedor |
| ANEXO II: | Documentación requerida para el ingreso de equipos. |
| ANEXO III: | Requisito para ingreso de personal |
| ANEXO IV: | Plan de trabajo por el plazo de ejecución del servicio |
| ANEXO V: | Declaración jurada, que el proveedor se compromete a contratar al personal no calificado de la zona. |
| ANEXO VI: | Declaración jurada donde el proveedor contratará al personal que intervenga directamente bajo la ejecución del servicio bajo el Régimen de Construcción Civil. |
| ANEXO VII: | Declaración Jurada que no empleará equipamiento superior a los 10 años de antigüedad anteriores a la fecha de suscripción del presente documento. |



ANEXO VIII: Cronograma Tiempo Camino (Tentativo)

- 25.2 Los términos de este CONTRATO y sus anexos tienen la intención de ser complementarios y se interpretarán e inferirán como complementarios, cuando sea posible. Sin embargo, en caso de surgir alguna contradicción, discrepancia, ambigüedad o inconsistencia entre los términos de este CONTRATO y los términos de cualquier anexo, que disminuya, reduzca y/o atente de alguna manera contra los derechos de **SANTA FE** prevalecerá las condiciones establecidas en este CONTRATO.

En señal de conformidad e invocando a la buena Fe, las partes firman el presente contrato, en dos ejemplares del mismo tenor y efecto legal, en la localidad de Lima, a los 27 de Mayo de 2019.



ELMER RUBEN HUAMAN ROMERO
DNI N° 06804566
CONSTRUCTORA SANTA FE LTDA
SUCURSAL DEL PERÚ
SANTA FE



CHO YEONHO
C.E. N° 000537635
CONSORCIO UGUIL BLAST
Engineering & Construction
PROVEEDOR



ANEXO III

REQUISITOS PARA INGRESO DE PERSONAL

1. Personal Directo e Indirecto

- Copia de DNI vigente. Edad mínima 18 años;
- Seguro complementario de Trabajo de Riesgo de Salud y pensiones de los trabajadores;
- Certificado de antecedentes policiales y penales;
- Certificado de Vacunaciones (De acuerdo a lo establecido en el Instructivo de Inmunizaciones; las vacunas contra el Tétano y la Hepatitis B);
- Examen Médico preocupacional de acuerdo al cargo laboral;
- Epp's completo (Casco, Lentes, Guantes, zapatos, vestimenta de trabajo, etc.)

2. Chofer de Equipo Liviano

- Copia de DNI vigente. Edad mínima 25 años.
- Instrucción: Secundaria completa.
- Copia de Licencia de conducir AIIB con fecha de caducidad mayor a 3 meses.
- Record de Conductor emitido por MTC (para equipos con placa rodante).
- Seguro complementario de Trabajo de Riesgo de Salud y pensiones de los trabajadores;
- Certificado de antecedentes policiales y penales;
- Certificado de Vacunaciones (De acuerdo a lo establecido en el Instructivo de Inmunizaciones; las vacunas contra el Tétano y la Hepatitis B);
- Examen Médico preocupacional de acuerdo al cargo laboral;
- Epp's completo (Casco, Lentes, Guantes, zapatos, vestimenta de trabajo, etc.).

3. Operador de Equipo Pesado (Volquetes, Cisternas, Buses

- Copia de DNI vigente. Edad mínima 25 años.
- Instrucción: Secundaria completa.
- Copia de Licencia de conducir AIIC con fecha de caducidad mayor a 3 meses.
- Record de Conductor emitido por MTC.
- Sustentar la habilidad del operador con un mínimo de experiencia de 2 años en el equipo a operar por intermedio de un CV documentado, firmado y sellado por la empresa interesada.
- Seguro complementario de Trabajo de Riesgo de Salud y pensiones de los trabajadores;
- Certificado de antecedentes policiales y penales
- Certificado de Vacunaciones (De acuerdo a lo establecido en el Instructivo de Inmunizaciones; las vacunas contra el Tétano y la Hepatitis B);
- Examen Médico pre-ocupacional de acuerdo al cargo laboral;
- Epp's completo (Casco, Lentes, Guantes, zapatos, vestimenta de trabajo, etc.).

4. Operador Equipo de Izaje

- Copia de DNI vigente. Edad mínima 25 años.
- Instrucción: Secundaria completa.
- Copia de Licencia de conducir AIIC con fecha de caducidad mayor a 6 meses
- Record de Conductor emitido por MTC.
- Sustentar la habilidad del operador con un mínimo de experiencia de 2 años en el equipo a operar por intermedio de un CV documentado, firmado y sellado por la empresa interesada.
- Seguro complementario de Trabajo de Riesgo de Salud y pensiones de los trabajadores;
- Certificado de antecedentes policiales y penales
- Certificado de capacidad Técnica para operador o rigger según aplique.



- Certificado de Vacunaciones (De acuerdo a lo establecido en el Instructivo de Inmunizaciones; las vacunas contra el Tétano y la Hepatitis B);
- Examen Médico pre-ocupacional de acuerdo al cargo laboral;
- Epp's completo (Casco, Lentes, Guantes, zapatos, vestimenta de trabajo, etc.)

5. Operador de Equipo de línea amarilla

- Copia de DNI vigente. Edad mínima 25 años.
- Instrucción: Secundaria completa.
- Copia de Licencia de conducir A1 con fecha de caducidad mayor a 3 meses.
- Sustentar la habilidad del operador con un mínimo de experiencia de 2 años en el equipo a operar por intermedio de un CV documentado, firmado y sellado por la empresa interesada.
- Seguro complementario de Trabajo de Riesgo de Salud y pensiones de los trabajadores;
- Certificado de antecedentes policiales y penales
- Certificado de Vacunaciones (De acuerdo a lo establecido en el Instructivo de Inmunizaciones; las vacunas contra el Tétano y la Hepatitis B);
- Examen Médico pre-ocupacional de acuerdo al cargo laboral;
- Epp's completo (Casco, Lentes, Guantes, zapatos, vestimenta de trabajo, etc.)



DECLARACION JURADA

CONSORCIO UGUILBLAST ENGINEERING & CONSTRUCTION., identificada con RUC N° 20380148979 (operador de consorcio), con domicilio en Av. Dos de Mayo N° 1502, Interior 203, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima, representada debidamente por el Representante Legal Común Cho Yeonho, identificado con C.E. N° 000537635;

DECLARAMOS BAJO JURAMENTO:

Que nos comprometemos a contratar al personal no calificado de la zona para el Proyecto "Mejoramiento de la carretera Oyon-Ambo, Tramo I: Oyon-Desvío de Cerro de Pasco".

En caso de resultar falsa la información que proporciono, me sujeto a los alcances de lo establecido en el artículo 411º del Código Penal, concordante con el artículo 32º de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En fe de lo cual firmo la presente.

Lima, 28 de mayo de 2019.



**CONSORCIO UGUILBLAST
ENGINEERING & CONSTRUCTION
Sr. Cho Yeonho
REPRESENTANTE LEGAL**



DECLARACION JURADA

CONSORCIO UGUILBLAST ENGINEERING & CONSTRUCTION., identificada con RUC N° 20380148979 (operador de consorcio), con domicilio en Av. Dos de Mayo N° 1502, Interior 203, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima, representada debidamente por el Representante Legal Común Cho Yeonho, identificado con C.E. N° 000537635;

DECLARAMOS BAJO JURAMENTO:

Que nos comprometemos a contratar al personal que intervenga en el Proyecto "Mejoramiento de la carretera Oyon-Ambo, Tramo I: Oyon-Desvío de Cerro de Pasco" bajo el régimen de Construcción Civil.

En caso de resultar falsa la información que proporciono, me sujeto a los alcances de lo establecido en el artículo 411º del Código Penal, concordante con el artículo 32º de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En fe de lo cual firmo la presente.

Lima, 28 de mayo de 2019.



**CONSORCIO UGUILBLAST
ENGINEERING & CONSTRUCTION
Sr. Cho Yeonho
REPRESENTANTE LEGAL**





DECLARACION JURADA

CONSORCIO UGUILBLAST ENGINEERING & CONSTRUCTION., identificada con RUC N° 20380148979 (operador de consorcio), con domicilio en Av. Dos de Mayo N° 1502, Interior 203, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima, representada debidamente por el Representante Legal Común Cho Yeonho, identificado con C.E. N° 000537635;

DECLARAMOS BAJO JURAMENTO:

Que nos comprometemos a no emplear en el Proyecto “Mejoramiento de la carretera Oyon-Ambo, Tramo I: Oyon-Desvío de Cerro de Pasco” equipamiento superior a los 10 años de antigüedad contados a partir de la suscripción del contrato de servicio de perforación y voladura N°008-2019-SF-SERVICIO.

En caso de resultar falsa la información que proporciono, me sujeto a los alcances de lo establecido en el artículo 411º del Código Penal, concordante con el artículo 32º de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En fe de lo cual firmo la presente.

Lima, 28 de mayo de 2019.



**CONSORCIO UGUILBLAST
ENGINEERING & CONSTRUCTION**
Sr. Cho Yeonho
REPRESENTANTE LEGAL

